

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661201900189

Acusado: Ronald Ricardo Ruiz García

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada
En concurso.

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Cuando se pretendía adelantar el juicio oral, La fiscalía y Ronald Ricardo Ruiz García en presencia de su defensor, decidieron adelantar una negociación la cual verbalizó la funcionaria fiscal dentro del proceso por el que fue acusado por el delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso siendo víctima su compañera Jennifer Miranda Rivera. Aprobado el mismo y anunciado fallo condenatorio se procede a su emisión conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

El 19 de junio de 2018, Jennifer Miranda Rivera fue golpeada por su esposo Ronald Ricardo Ruiz García luego de sostener una discusión en razón a las relaciones que aquel venía sosteniendo con otras personas, maltrato que no sólo fue físico sino también psicológico. Este comportamiento agresivo se volvió a repetir el día 12 de julio de 2019 sobre las 18:30 horas en la carrera 23 número 11-47 Torre 9 Apartamento 304 del Conjunto Residencial Los Pinos de Zipaquirá vivienda que compartían, consistiendo tales agresiones en el uso de patadas, puños y amenazas de lanzarla al vacío todo porque en el teléfono de Jennifer Ronald Ricardo le encontró el numero telefónico de una amiga de ella que no era de su gusto. Valorada por el legista le otorgó una incapacidad de 15 días sin secuelas.

Radicado 258996000661201900189
Procesado: Ronald Ricardo Ruiz García
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

RONALD RICARDO RUIZ GARCIA, Es Hijo de Miriam García Acosta y Jairo Ruiz Campuzano (fallecido), natural de Ciénaga Magdalena donde nació el 28 de marzo de 1985 con, de estado civil casado, de profesión médico e identificado con la cédula de ciudadanía número 85.373.219 expedida en Ciénaga Magdalena.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.77 de estatura, de piel morena, cejas pobladas arqueadas y abundantes, nariz recta, ojos negros, labios medianos gruesos, orejas lóbulo separados. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

A Ronald Ricardo Ruiz García la fiscalía lo acusó por los dos procesos que se adelantaban en su contra como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en las condiciones del Libro segundo, parte especial de los delitos contra la familia capítulo primero previsto en el artículo 229 inciso 1 y 2 modificado por la ley 1142 de 2007 y Ley 1850 de 2017 por recaer el comportamiento en una mujer sin embargo, ante este despacho el 28 de mayo cuando se adelantaba la audiencia concentrada se decide unificar los procesos mediante la figura de la conexidad de tal manera que con ocasión a ello es que ad portas de la audiencia de juicio oral deciden adelantar fiscalía y acusado en presencia de su defensor preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y Ronald Ricardo Ruiz García en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor en los hechos y delito endilgado de violencia intrafamiliar agravada en concurso, se le readecuaría el comportamiento con efectos punitivos al delito de lesiones personales artículo 111, 112 inciso 1 como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días y agravada en las condiciones del artículo 119 del Código Penal por el hecho de ser mujer, la víctima, todo ello, en concurso pues los hechos se presentaron en dos ocasiones contra la misma persona esto es, contra Jennifer Miranda Rivera.

Radicado 258996000661201900189

Procesado: Ronald Ricardo Ruiz García

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Como ha señalado Florence Thomas, Coordinadora del grupo Mujer y Sociedad, las mujeres no podemos dejar de reclamar nunca nuestros derechos y ello en todos los ámbitos y cree este despacho que proclamándose en nuestro país la democracia, nos parece acertada la frase que ella usa: "una democracia sin el pleno reconocimiento de las mujeres seguirá siendo incompleta" y comparte esta judicatura tal afirmación, porque estamos cumpliendo uno de los derechos que se activan en favor de la víctima en este caso, hacer justicia profiriendo sentencia y con ello el castigo al autor de un delito contra la familia que en los últimos años, ha recobrado la importancia que ha merecido a través de las convenciones adoptadas por el Gobierno Colombiano y que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otras, - La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW-, La Convención Belén do Pará y, la Declaración y plataforma de acción de Beijing-,.

Este caso nos permite confirmar que la violencia doméstica se presenta a todo nivel y es que estamos frente a dos personas profesionales que quisieron construir familia pero que se desintegró porque Ronald Ricardo Ruiz García no entendió su verdadera esencia y, lo que implica un proyecto de vida conjunto. A no dudarlo, él en su profesión de médico tuvo seguramente que valorar mujeres víctimas de violencia y ello, conllevaría constituirse en un abanderado del respeto que se debe a ellas, sin embargo, detrás de ese ser humano llamado a ser ejemplo en la sociedad, le falló a su familia en la medida en que ha demostrado tratarse de un hombre que discrimina, que irrespeta, que cosifica, que maltrata y si eso lo ha hecho con la madre de sus hijos ahora sí se entiende como es que ni siquiera en las audiencias demostró que se debe a sus semejantes y a él mismo el espacio que se requiere para resolver incluso su situación jurídica, una persona dispersa que no le da importancia a lo cotidiano, a las instituciones y ni siquiera a su profesión.

De ahí que, aunque los funcionarios pretendemos hacer caer en cuenta al infractor de delitos tan graves como el de violencia intrafamiliar que ha cometido un error, que debe buscar la forma de remediarlo, en Ronald Ricardo Ruiz García tal vez no lo logramos pues ello se reflejó en la manera como se dirigió a su cónyuge Jennifer Miranda Rivera porque no reconoció que 12 años de matrimonio que tiró por la borda, fue el quien se encargó de destruir el hogar. No reconoció que hubo épocas buenas, otras difíciles seguramente como ocurren en cualquier relación de pareja sólo consideró que lo mejor que había quedado de la relación habían sido sus hijos, pero y lo mejor que le dio esa mujer no lo reconoció.

Y en esa medida, entendemos que Ruiz García pertenece a ese grupo de hombres que generan estructuras de poder y dominación, que subyuga a la mujer, que ha pensado que las mujeres sólo satisfacen apetencias genésicas y están llamadas a estar dispuestas sólo para ello, que pobre criterio desueto que por fortuna lo han reivindicado las convenciones ya citadas.

Radicado 258996000661201900189

Procesado: Ronald Ricardo Ruiz García

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Pero ello no sucumbe al reconocimiento de cara a la premisa de que los casos de violencia intrafamiliar constituyen una violación a los derechos humanos y por ello deviene plausible que siendo destinataria de violencia doméstica una mujer, su reivindicación la merece por parte de este despacho enarbolando de esa manera la posibilidad de que ninguna otra mujer por lo menos, la que tenga contacto con Ronald Ricardo Ruiz García vuelva a ser vulnerada, porque ya la mujer ha entendido el mensaje que no puede callar, que su posición privilegiada de profesional debe ceder frente al orgullo que una sociedad nos genera para ocultar el maltrato, aunque tardó Jennifer Miranda Rivera por esos prejuicios socialmente creados finalmente cerró ese círculo de violencia al que venía sometida después de cinco años de matrimonio porque el resto fue sólo aguantar el comportamiento de Ronald que comenzó según lo dicho por la denunciante, con sus clandestinas relaciones con otras mujeres, seguidas del desprecio por su esposa cada vez que ella le recordaba que estaba mal lo que hacía, por el uso de palabras que no debieran estar en su vocabulario porque son sucias, despreciables, ruines que mancillan la dignidad de la mujer sólo para justificar su comportamiento y hacer ver que él por su condición de hombre machista hace lo que se le da la gana.

De ahí precisamente que éste despacho no puede mostrarse ajeno a los factores diferenciadores de género en nuestras decisiones¹ a los cuales estamos obligados a citar en nuestros fallos, porque, aunque los mismos permiten considerar las razones por las que un hombre obra en contra de su núcleo familiar también nos exige utilizar herramientas para ponerle punto final y dignificar a la mujer víctima.

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (que ha corrido por cuenta de la fiscalía, aunque sin dejar de recordar las fallas advertidas)

(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (lo que ha resaltado este despacho a lo largo de este fallo)

(iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (Porque independientemente de la muerte de la víctima somos conscientes que debemos enaltecer su condición de mujer)

(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (que complementa lo anterior y en el que el despacho se esfuerza porque esta decisión permita crear conciencia al procesado, pero también enviar un mensaje a la sociedad al emitir un legítimo castigo, aunque menguado por razones del preacuerdo).

(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (porque esa es la realidad que revelan las evidencias)

(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (para hacer caer en cuenta a las verdaderas víctimas de las posibilidades con que cuentan para que todos los derechos en favor de quien en vida respondiera a Gloria Graciela se hagan efectivos) y,

(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres" (en lo que igual se ha fundamentado éste fallo atendiendo al espíritu del legislador al elevar a categoría de delito la violencia doméstica).

¹ Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000661201900189

Procesado: Ronald Ricardo Ruiz García

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Por lo menos ha de entender Ruiz García que enfrentarse a la justicia, de la que él igual se creía intocable y vociferaba a Jennifer que no le importaba, tuvo que, a través de su defensor, pedir a la fiscalía una salida alterna. Y fue atendida su petición, pero -como son las cosas-, por la misma víctima Jennifer Miranda Rivera quien lo permitió siempre y cuando reparara el daño físico y psicológico que esa relación tortuosa le generó. Porque como se lo dijo este despacho al acusado, la fiscalía tenía el material probatorio suficiente para llevarlo a juicio.

Y palmario, que para emitir una sentencia por vía de preacuerdo, no significa per se, que simplemente se acepte el hecho de que el procesado renuncia a sus derechos para asentir en que es responsable del delito contra la familia unido a la expresión de voluntad libre de vicios que se hizo en presencia de su defensor para estimarse cumplido en esta sede de conocimiento, con el control formal porque de todos modos, es exigencia para esta juzgadora, el análisis de los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía a fin de ejercer el control material de cara a lo que implica los elementos del tipo penal cometido por el acusado al tenor del artículo 229 del Código Penal y, a fin de considerar que la forma como moduló la fiscalía el preacuerdo no cuestione de ninguna manera la aprobación que le imprimió este despacho. Pues puede considerarse por quienes se consideren víctimas en este proceso, que al aceptarse la aplicación del preacuerdo como una forma alterna de terminación del proceso genere impunidad, pero ha sido precisamente el legislador quien ha abierto esa posibilidad sin que excluya de ello, este delito.

Como tampoco puede dejar de comentar esta instancia y que se percibe con los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía, entre otros, la denuncia formulada por la víctima Jennifer Miranda Rivera, con su posterior entrevista que dio a conocer aspectos de su vida en pareja que convirtieron en un infierno su relación y de la cual, también dio a conocer en entrevista la empleada doméstica de la pareja señora Jenifer Arias Díaz quien fue testigo presencial incluso de uno de los tantos episodios en que Ronald golpeó a Jennifer Miranda Rivera en presencia también de sus menores hijos, el informe de medicina legal emitido por el Dr. Giovanni Hilario Galindo Villermo que estableció la incapacidad penal definitiva de 15 días sin secuelas y, de otro lado, el informe pericial de la Dra. Milena del Socorro Martínez Rudas en la que se concluye que la víctima Jennifer Miranda fue objeto de violencia psicológica por parte del procesado y, la medida de protección otorgada por la Comisaría segunda de familia de Zipaquirá otorgada precisamente por ese temor a que el comportamiento de Ruiz García se repita luego, al existir una aceptación de responsabilidad en el hecho, lo asume el acusado con toda la carga probatoria con que contó la representante de la fiscalía.

Con apego a la realidad que ello ofrece, se demuestra el ambiente en el que se desarrolló el hogar que Jennifer Miranda Rivera, quiso construir con el acusado y tratándose de una convivencia de 12 años aproximadamente se convirtió para ella en un infierno y aunque buscó mecanismos para cerrar ese círculo de violencia no fue suficiente para encontrar eco en las autoridades a las que acudió pues incluso le significó tener que salir de Zipaquirá y buscar refugio en su familia en la ciudad

Radicado 258996000661201900189

Procesado: Ronald Ricardo Ruiz García

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

de la cual es oriunda. Y es que, tal y como lo refiere el Psiquiatra Rodrigo Córdoba director del Departamento de Psiquiatría de la Universidad del Rosario frente a este tema de violencia doméstica que fue publicado en el Diario el Tiempo hace un par de años, "Nadie con la estructura emocional suficiente siente gusto por el ultraje, la humillación o los golpes y menos por situaciones que atentan contra su integridad".

Con la denuncia instaurada por Jennifer Miranda Rivera nos revela una realidad que se ha convertido en una constante de nuestra sociedad y es que las mujeres siguen siendo vulneradas, discriminadas, cosificadas, atadas al comportamiento patriarcal de sus compañeros que marca la falsa idea que el hombre siempre será el que manda y la mujer quien obedece, de ser sumisa, doblegarse, y ello en este caso precisamente porque Jennifer relata en su denuncia que estuvo constantemente asediada por Ronald Ricardo, que la celaba hasta con sus pequeños hijos, que la trataba con un lenguaje vulgar, pues señalar a una mujer de "puta", "perra" entre otras, golpearla, amenazarla y obligarla incluso a sostener en contra de su voluntad relaciones sexuales no puede menos que considerarse en un desafuero, propio de un hombre cobarde que pretendió perpetuar en su esposa estructuras de dominación.

Para las dos fechas que se concretaron en el presente caso, esto es el 19 de junio de 2018 y el 12 de julio de 2019, Ronald Ricardo haciendo ostentación de ser un hombre, pero machista y ruin, por cosas tan nimias e insignificantes como encontrarle en su teléfono el número de una gran amiga le lanzó una frase como que era lesbiana y la golpeó sin más generándole una incapacidad penal definitiva de 15 días sin secuelas médico legales al tiempo que le repetía las palabras soeces que acostumbraba utilizar amenazándola con acabar con su vida y alardeando que le importaba nada la justicia, y, en el otro episodio cuando Jennifer le reclamó por las relaciones que sostenía no con una mujer sino con varias en las que él pudo en condiciones normales, mediante el diálogo, aclarar. Sin embargo, actuó de manera desmedida acaso todo esto no se constituye en una forma de trato cruel, humillante y denigrante que a su vez generan en la mujer que lo padece sensación de aflicción, pérdida de su autoestima?

Eso es a lo que refiere el artículo 229 del Código Penal cuando pune el comportamiento de cualquier miembro de la familia que maltrate física y psicológicamente a una mujer pues entre Ronald Ricardo y Jennifer existía una relación de pareja y al interior de ese núcleo familiar es que aquel logró destruir la armonía y unidad familiar bien jurídico que a través de la norma se pretende por el legislador proteger, pero que Ronald destruyó se volvió un ser despreciable para Jennifer quien se sumió en la tristeza cuando era sometida a además de maltrato físico, psicológico a toda clase de amenazas contra su vida. Con todo ese peso que le generó sobre sus hombros obró con inteligencia, con valentía porque entendió que no podía seguir así por el bien también de los hijos que habían procreado.

Como anticipamos, en ejercicio de ese control formal y material debe decirse que frente al primero es claro, que se preservaron las garantías fundamentales a Ronald Ricardo pues en presencia de su defensor negoció con la fiscalía y, por

Radicado 258996000661201900189

Procesado: Ronald Ricardo Ruiz García

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

cuenta de este despacho corrió la verificación de que aquel entendiera exactamente la naturaleza del instituto jurídico al cual acudió, lo que negoció, que igual entendiera sus derechos contemplados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 entre otros, a guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio oral en el que se debatirían las pruebas con que contaba la funcionaria fiscal.

Fue consciente que de aprobarse el preacuerdo se le emitiría una sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, pero aplicándole los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso, con ocasión de la negociación realizada. Y en cuanto al control material porque quedó claro con lo ya dicho que el delito cometido por Ruiz García no fue otro que el de violencia intrafamiliar agravado porque ese maltrato físico y psicológico lo cometió precisamente en quien fuera su esposa de tal manera, que se ha preservado el principio de legalidad del delito aclarándose que tal agravante en efecto se satisface y para lo cual se atiende conforme a la última decisión de la Corte en la que sostuvo², " La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido" y en ese orden es la fiscalía la llamada a acreditar dicho contexto investigando si la conducta "reproduce la pauta cultural de discriminación y maltrato en razón del género por ello, así concluyó la Corte:

" (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo".

Por consiguiente cada uno de estos aspectos se han desarrollado en este caso y por tanto no hay duda que Ronald Ricardo Ruiz García en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque aceptó voluntariamente su responsabilidad a título doloso y antijurídico que deberá asumir a través de sentencia de condena que se le emite como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso cometida en Jennifer Miranda Rivera pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

² Sentencia Penal SP047 del 27 de enero de 2021 Rad. 55821 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Radicado 258996000661201900189

Procesado: Ronald Ricardo Ruiz García

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

La condena que corresponde purgar al procesado será conforme a la sanción contenida en el delito lesiones personales por virtud del preacuerdo en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble es decir, que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. resaltando la ausencia de antecedentes ello no obsta como lo pidiera la Fiscalía, y Representante de víctimas que aunque ello da lugar a partir del primer cuarto es decir, de 32 a 42 meses de prisión esta no sea estrictamente el mínimo sino tomado su máximo al encontrarnos en presencia de un delito grave el cual se busca a toda costa combatirlo por las autoridades y tomando como referente para ello las convenciones de la Cedaw y Belén do pará que hace parte del bloque de constitucionalidad como forma también de protección a las mujeres víctimas de violencia por el hecho de serlo.

De esa manera y aunque la defensa considera que la pena debe consistir en el estricto mínimo del primer cuarto este despacho debe ser consecuente con los criterios de género aplicados a esta sentencia y por tanto considera que le asiste la razón a los sujetos intervinientes mencionados para tomar los 42 meses de prisión y es que razón tiene al afirmar que no estamos frente a cualquier delito, precisamente al que tutela el legislador como es la familia, recayendo directamente en Jennifer Miranda Rivera quien creyó firmemente que junto a Ronald Ricardo consolidarían una familia sin embargo, aquel no entendió que significa construir familia y aunque presentó un perdón público no obstante la ambientación que hiciera esta funcionaria antes de procederse a ello, no fue capaz de demostrar un verdadero arrepentimiento por el hecho cometido y menos de expresar el valor que significó la mujer que le dio la oportunidad de ser padre y menos con la misma sociedad de no volver a repetir ese comportamiento cobarde que cometió.

Por ello considera justo este despacho imponerle a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas por virtud del preacuerdo la pena principal en su máximo del primer cuarto esto es, de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION el que aumentaremos en 6 meses más por el concurso - artículo 31 del Código Penal-, lo que nos arroja un total de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION para RONALD RICARDO RUIZ GARCIA.

Como pena accesoria, se le impondrá a RUIZ GARCIA, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública y la prohibición de comunicarse con la familia de la victima señora Jennifer Miranda Rivera en los términos del artículo 43 numeral 11 del C. Penal tal y como lo solicitara la señora Fiscal, en razón a que

Radicado 258996000661201900189

Procesado: Ronald Ricardo Ruiz García

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

con ocasión a estos procesos unificados Ronald Ruiz García lanzó amenazas contra la familia de Jennifer Miranda Rivera y, aunque en estos momentos Ruiz García se encuentra en Argentina ello no quiere decir que no pueda retornar a su país y cumplir con tales amenazas por tanto se le impone dicha prohibición por el mismo lapso de la pena principal impuesta. Oficiése a las autoridades en tal sentido.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a RONALD RICARDO, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, RONALD RICARDO no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal. Aquí es necesario hacer la precisión en torno al criterio de la Corte suprema de justicia del cual se aparta esta funcionaria de manera respetuosa y en el que se ha considerado que los sustitutos y subrogados penales en materia de preacuerdos y negociaciones deben obedecer al delito base cometido y no al preacordado.

Al respecto el criterio de este despacho es que a través de los preacuerdos en cumplimiento de uno de sus fines previstos en el artículo 348 está precisamente el de solucionar un conflicto social enviando un mensaje positivo en el sentido de condenar al infractor de un comportamiento tan reprochable como el de violencia intrafamiliar pero no podemos por política criminal considerar que sólo con la privación de la libertad hacemos justicia, resulta más relevante a través de la audiencia de verificación del preacuerdo crear conciencia al infractor de la naturaleza del delito por el que se le ha condenado, los criterios que deben imperar en una relación que construye familia para que ese actuar no se vuelva a repetir con ninguna mujer y pues será la posibilidad que tendrá para comprender que la familia constituye el compromiso social más firme de confianza, protección, apoyo mutuo, solidaridad y amor el cual se edifica reconociendo el valor y derechos que tiene la mujer.

Cree este despacho que así como es posible aceptar los efectos punitivos del delito de lesiones personales corresponde tener al mismo tiempo los efectos que en materia de subrogados y sustitutos penales conlleva el delito negociado como lo dejó sentado el Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión de segunda

Radicado 258996000661201900189

Procesado: Ronald Ricardo Ruiz García

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

instancia de fecha 6 de septiembre de 2018³ y en este caso, el delito de lesiones personales no se encuentra enlistado en el artículo 68ª del C.Penal, como de los excluidos del subrogado de la condena de ejecución condicional previsto en el artículo 63 de la obra en cita además, que el aspecto objetivo previsto en dicho artículo se satisface pues no ha superado la condena impuesta al procesado los 48 meses de prisión. De otro lado, toma en cuenta esta instancia la existencia de dos hijos fruto de la relación entre Ronald y Jennifer a quien la privación de la libertad del padre significaría sustraerlos a ellos del cumplimiento de obligaciones que le corresponden como la de aportar los alimentos y otros derechos que consagra en favor de los menores la constitución nacional en el artículo 44 los que les permitirán a ellos un desarrollo armónico e integral. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle a RUIZ GARCIA la suspensión condicional de la pena por un período de prueba equivalente a la sanción principal impuesta, es decir, cuarenta y ocho meses.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor del juzgado que deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario que corresponde a este despacho sopena de que opere la revocatoria de la libertad concedida. Igualmente deberá suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. Penal.

REPARACION DE PERJUICIOS

Como quiera que por parte de Ronald Ricardo se dio la reparación pecuniaria por la suma de quince millones de pesos en favor de la víctima señora Jennifer Miranda Rivera y un asomo de perdón público, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a RONALD RICARDO RUIZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.373.219 expedida en Ciénaga Magdalena y

³ Puede consultarse con radicación 25899-60-00-6992015-00276-01 con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez.

Radicado 258996000661201900189

Procesado: Ronald Ricardo Ruiz García

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso en virtud del preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a, RONALD RICARDO RUIZ GARCIA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de comunicarse con la familia de Jennifer Miranda Rivera por el mismo término de la pena principal de prisión. Ofíciase a las autoridades en tal sentido.

TERCERO: CONCEDER a RONALD RICARDO RUIZ GARCIA el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, sopena que de no cumplirse con las exigencias se le pueda revocar el subrogado concedido.

CUARTO: INFORMAR que no hay lugar a la apertura de incidente de reparación por las razones señaladas en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA